

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose solo ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1903. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1903, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16 de julio de 1925.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 11 del corriente mes, me dice lo que sigue:

Constituida la Junta Consultiva de Crédito Agrícola, y en funciones su Comité Ejecutivo, que presido, para el Servicio nacional de Crédito Agrícola, y estando a su cargo, también por disposición del Real Decreto-Ley de 6 del actual, inserto en la Gaceta de Madrid del siguiente día, el de préstamos sobre trigo, que entrará en vigor el día 15 del corriente, se servirá V. S. atenderse, para el servicio, a las siguientes instrucciones:

1.ª Con el fin de evitar, en lo posible, la pérdida de tiempo que, de otra suerte, tendría lugar, retrasándose el despacho, se servirá V. S., como se le indicó en telegrama de esta Dirección general y Presidencia, fecha de hoy, participar a los Alcaldes todos de esa provincia, encargados del recibo y tramitación de las solicitudes de préstamo, que estas solicitudes solamente deberán ser tramitadas utilizando los interesados el modelo impreso que a tal efecto se ha remitido a V. S. para su inmediata y urgentísima distribución entre los citados Ayuntamientos.

2.ª Deberán tener presente los Alcaldes que ellos, como los Jueces municipales y señores Curas Párrocos respectivos, habrán de emitir, sin pérdida de momento, el informe reglamentario que les está atribuido, con todo el detalle que el propio modelo oficial impone, y por el primer correo elevarán en cada día a esta Junta Consultiva del Crédito Agrícola, directamente, las que en el

propio día hayan recibido e informado.

3.ª Que en las solicitudes que aparezcan como fiadores los Sindicatos Agrícolas, cuiden de que se acompañe a las mismas la documentación que en las solicitudes respectivas se expresa.

4.ª En aquellas otras solicitudes de préstamo afianzadas por los Pósitos, además de la justificación que en ellas se expresa, debe preceder el informe de la Inspección provincial, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas a registro en el Ayuntamiento, ni remitidas a esta Comisión Ejecutiva.

5.ª En ningún caso se recibirá ni cursará ninguna de las solicitudes a que no se acompañe la póliza que asegura que los depósitos de trigo ofrecidos en garantía, están asegurados del riesgo de incendio.

6.ª En cumplimiento del apartado C), artículo 4.º, del citado Decreto-Ley de 6 del actual, deberán tener presente los Ayuntamientos la obligación de abrir registro especial de entrada de solicitudes de préstamo sobre trigos y de salida de las mismas, con su informe, si se trata de los afianzados con dos vecinos, y sin él, cuando los fiadores sean Sindicatos Agrícolas o Pósitos.

Creo innecesario encañonar a V. S. la necesidad de que este servicio, que considera de primordial interés al Gobierno de Su Majestad, en cuanto al fin que persigue, y que requiere, para su eficacia, una actuación rapidísima y escrupulosa, ha de estar asistido del más exquélito celo por parte de V. S. y de los Alcaldes, sin olvidar, en cada momento, que lo corto del plazo en que ha de desarrollarse toda la tramitación necesaria para el otorgamiento de los préstamos, requiere que las solicitudes vengan perfectas y completamente documentadas, sin lo cual la Comisión se verá obligada a denegarlo, aun cuando de nuevo pueda reinstarse mediante el cumplimiento de iguales requisitos, pero sufriendo siempre el retraso y pérdida de tiempo y oportunidad, que son las características del Servicio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Jueces municipales

y Sres. Curas Párrocos, para su más exacto cumplimiento, significándose que los impresos se remiten a los Delegados gubernativos para envío urgente a los Alcaldes.

León, 15 de julio de 1925.

El Gobernador,

José del Río Jorge.

Circular

La Presidencia del Directorio Militar publica en la Gaceta de 10 del corriente mes, la siguiente:

«REAL CÉDULA»

Excmo. Sr.: Las disposiciones y medidas adoptadas por la Junta Central de Abastos en el régimen comercial de trigos, harinas y pan, han permitido llegar a una conveniente regulación de precios de dichos artículos en el año último, con innegables beneficios para la producción cerealista y para el consumidor, dentro del respeto debido a los legítimos intereses de la industria; todo lo cual se evidencia en el siguiente cuadro, cuyos datos comparativos, referidos a Madrid, como población, ésta, que siempre ofreció dificultades para el abasto y regulación del precio del pan, pone de manifiesto el acierto en la orientación de la Junta, por los resultados obtenidos a este respecto:

Pastas

En noviembre de 1923	
Precio del quintal métrico del trigo.....	41,00
Idem del kilo de pan de familia (350 gramos, 0,65 ptas.).....	0,77
En la primavera de 1925	
Precio del quintal métrico del trigo.....	58,00
Idem del kilo de pan de familia.....	0,65

Beneficio industrial

Para el producto agrícola. 20 por 100
Para el consumidor. 18 por 100

Estos beneficios que, al amparo de defensas y acuerdos gremiales, antes se diluían entre el engranaje industrial y comercial de otras actividades nacionales, distribuidos hoy equitativamente, han permitido llegar al equilibrio indicado, plenamente satisfactorio, si con medidas complementarias se garantiza que el señalado para la agricultura sea percibi-

bido por ésta y convenientemente distribuido.

Estimaba la Junta Central de Abastos que se lograría este fin asegurando al agricultor un precio a su producto que sea remunerador y suficientemente elevado para que, estableciendo, dentro de márgenes prudenciales, las cotizaciones de los trigos, limite la especulación abusiva en este artículo.

No hubiera podido la Junta Central garantizar el precio mínimo que fijara para los trigos, sin los efectos que en los mercados, por disminución de ofertas, produciría seguramente el Real Decreto-Ley del Directorio Militar de fecha 7 del corriente, relativo a préstamos a los agricultores; pero contando ya con ayuda tan eficaz como ésta, ha adoptado acuerdo referente a dicho asunto, del que da cuenta a este Directorio Militar la Dirección general de Abastos, proponiendo que, por la importancia del mismo, sea objeto de una disposición del Gobierno; y de conformidad con dicha propuesta,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la presente disposición, y hasta 1.º de agosto de 1926, se establece, con carácter obligatorio, para los trigos nacionales, el precio mínimo de 47 pesetas quintal métrico (equivalencia, aproximada, de 20,85 pesetas fanega de 94 libras), sobre vagón estación de origen o sobre carro; incluyendo, en este caso, el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado, serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 8 de noviembre de 1923, y sancionada con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las adquisiciones de trigo hechas a precio inferior al señalado, es una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mer-

canca, la sanción antedicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción, del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción, resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 8.º Todas las fábricas de harinas con capacidad de molituración no inferior a 5.000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar quincenalmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento, declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieren, con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o al falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincia, las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 4.º En armonía con lo preceptuado en el inciso e) del artículo 1.º del referido Real decreto sobre abastos, todas las liquidaciones pendientes para pago de trigo de la actual cosecha, derivadas de compromisos o contratos hechos entre fabricantes de harina o almacenistas y productores, se harán a base del precio fijado como mínimo.

Artículo 5.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a cualquier Junta provincial de Abastos haciéndoles oferta especificada de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 6.º Asimismo, los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas para conocer las ofertas que en ellas existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de demandas hechas por los fabricantes para adquisición de los mismos.

Artículo 8.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molituración de trigos, dispuesta por la Junta Central en diciembre de 1924, y dando en ella al trigo y a los subproductos, presuntamente, el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes precedente.

Artículo 9.º A fin de facilitar la regulación y determinación de pre-

cios en la forma que se establece en el artículo anterior y que las fábricas de harinas puedan tener también asegurado el beneficio industrial que les corresponde, sin los perjuicios que pudiera ocasionarles la especulación, deberán todas ellas tener en sus almacenes, en trigos y harinas, una cantidad equivalente a un mes de molituración y mermado de su respectiva capacidad.

Artículo 10. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molituración, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en remisión al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Esta disposición no modifica los acuerdos que la Junta Central de Abastos tiene adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 12. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento del premio fijado, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades, migrarán que las transacciones de trigo se hagan todas a base del precio fijado, por lo menos, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dice guarde V. E. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1925.—P. D., Ruiz del Portal.

Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

León 14 de julio de 1925.
El Gobernador-Presidente,
José del Río Jorge

MINAS

NOTIFICACIÓN

Habiendo sido notificados por don José Rodríguez y Martínez, vecino de La Puebla de Lillo, los registros mineros de esta mina *Las Nuevas y Pagarinas*, a los cuales han correspondido los números de onzas 8.171 y 8.172, respectivamente, y que comprenden 640 pertenencias el número de ellas, y 140 el segundo, en los parajes llamados *La Respina*, *Los Requesijines* y *Monte Vejiga*, en terreno comunal del pueblo de Lillo, término municipal del mismo nombre; y siendo la octava sustancia incluida en la segunda sección, según el art. 3.º del Decreto-Ley de Bases de 29 de diciembre de 1908, antes de ser concedidos los dichos registros, debe ser notificado al dueño del terreno, a fin de que manifieste si está dispuesto a hacer por su cuenta la explotación, a lo cual tiene derecho preferente, según el art. 8.º del mismo Decreto-Ley de Bases.

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento de lo prevenido en el

artículo 9.º del vigente Reglamento general para el régimen de la Minería, se notifica al Sr. Alcalde de Lillo la presentación de los dichos registros mineros, para que a la mayor brevedad posible convoque a la Junta vecinal de Lillo, la cual, en el plazo de quince días, me se comenzarán a contar a partir de aquel en que se publique esta notificación en el Boletín Oficial de la provincia, deberá manifestar si se obliga a hacer por su cuenta la explotación de la mina, a que se refieren los mismos registros, o se expone, en otro caso, las razones en que representando al común de los vecinos de Lillo, en el supuesto de dueño del terreno, funde su negativa a que explote el solicitante.

León 23 de junio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Labarta.

Don Pablo López Bellido, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos civiles en grado de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, seguidos por D. Ramiro López Trincado, con D.ª Soledad Fernández Emirgues, sobre pago de veintitrés mil doscientas cincuenta pesetas, se ha dictado por la Sala de lo civil de la misma, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—N.ºm. 132; del libro registro, folio 17.—En la ciudad de Valladolid, a veintiseis de junio de mil novecientos veinticinco: en los autos ejecutivos procedentes del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, seguidos por D. Ramiro López Trincado, industrial, vecino de Queño, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que se han entendido las diligencias con las Estradas del Tribunal, con doña Soledad Fernández Rodríguez, viuda de Martín García, industrial, vecina de Ponferrada, representada por el Procurador D. Francisco López Ordóñez, sobre pago de veintitrés mil doscientas cincuenta pesetas, cuyos autos, penden ante este Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por la demandada de la sentencia dictada por el Juez inferior en treinta y uno de octubre de mil novecientos veintidós.—Se aceptan los resultados de la sentencia apelada.

«Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia a la apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de Ponferrada en treinta y uno de octubre último, por la que se manda seguir la ejecución adelante hasta hacer tranco y remata de los bienes embargados a la ejecutada, viuda de Martín García, y con su producto, entero y cupulado pago a D. Ramiro López Trincado, de la cantidad de veintitrés mil doscientas cincuenta pesetas que le manda y las costas causadas y que se causen hasta efectuarlo, en las cuales se condena expresamente a la demandada.—Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el Boletín Oficial de la provincia de León, por la no comparecencia del demandante D. Ramiro López Trincado,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Pérez Cecilia.—Perfecto Infanzón.—Francisco Zubano.—J. Leal.—Francisco Otero Rubrican.»

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de León, al objeto de que sirva de notificación a la parte no comparecida, don Ramiro López Trincado, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, extiende la presente, que firmo en Valladolid, a treinta de junio de mil novecientos veinticinco.—Licdo. Pablo López Bellido.

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN.

Habiéndose interpuerto por don Mauricio Fernández Alonso, mayor de edad y vecino de Villapalambre, en nombre propio, recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Alcaldía del mismo pueblo, por la que se obliga al recurrente a que dentro del término de quinto día haga efectiva la cantidad de 112 pesetas, importe de trabajos realizados por cuenta del Ayuntamiento en un servicio que incumbía cumplir al Sr. Fernández Alonso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León a 8 de julio de 1925.—El Presidente, Frutos Rolo.—P. M. de S. S.ª: El Secretario accidental, Egeberto Méndez.

AYUNTAMIENTOS

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos de esta continuación se expresen, pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbanos, ambos del año económico de 1926 a 1927, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas:

La Eroina
Santovenia de la Valdeoncia
Valdepiélagos
Vegacervera

Alcaldía constitucional de
Cea

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico de 1925-26, se expone al público por término de quince días, para que durante el plazo fijado puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme previenen los artículos 300 y 301 del Estatuto Municipal.

Cea, a 12 de julio de 1925.—El Alcalde, Mariano Fernández.

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA

REPARTIMIENTO de 20.246,44 pesetas, necesarias para cubrir el presupuesto carcelario para el año económico de 1925 a 26, entre todos los Ayuntamientos del partido, tomando por base el número de habitantes y cuotas de contribución:

AYUNTAMIENTOS	Habitantes	Contingente		Contribución		Contingente		Suma los contingentes		Cantidad media definitiva	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Alfaja de los Melones.....	2.163	882	72	19.128	78	916	42	1.799	14	899	57
Bercianos del Páramo.....	941	384	02	8.230	10	894	29	778	31	389	16
Bustillo del Páramo.....	1.949	795	88	11.844	88	543	49	1.338	87	669	43
Castrillo de la Valderna.....	745	304	03	5.060	46	241	94	545	97	272	99
Castroalbón.....	2.112	861	90	12.507	44	599	21	1.461	11	730	55
Castrocontrigo.....	2.594	1.181	04	15.816	04	757	74	1.938	78	969	39
Cabreros del Río.....	1.254	511	75	12.458	88	596	86	1.109	61	554	31
Destrriana.....	1.734	707	64	13.806	25	661	49	1.369	13	684	56
La Antigua.....	1.597	627	25	13.677	49	665	26	1.282	51	641	26
La Bañeza.....	4.115	1.679	33	70.739	01	3.391	98	6.071	31	2.535	65
Laguna Dalga.....	899	368	88	8.576	05	410	87	777	75	388	88
Laguna de Negrillos.....	1.644	670	91	16.914	28	810	34	1.481	76	740	62
Palacios de la Valderna.....	1.053	429	78	8.832	40	473	54	903	27	451	64
Pobladora de Pelayo García.....	591	241	19	5.472	06	262	16	503	35	251	67
Pozuelo del Páramo.....	1.395	565	69	8.907	43	426	73	992	35	496	18
Quintana y Congosto.....	1.705	695	81	11.128	46	588	14	1.228	95	614	47
Quintana del Marco.....	1.028	419	52	11.025	56	528	20	947	72	473	86
Regueras.....	703	286	89	6.498	77	310	74	597	68	298	82
Riego de la Vega.....	2.205	899	86	16.047	94	768	81	1.668	67	884	38
Ropetuelos del Páramo.....	1.226	500	33	5.191	82	248	70	740	03	374	52
San Adrián del Valla.....	790	297	91	4.423	61	211	90	509	81	254	90
San Cristóbal de la Polantera.....	2.192	890	47	19.798	62	943	62	1.838	99	919	49
San Esteban de Nogales.....	995	381	57	6.814	03	326	45	708	02	354	01
San Pedro de Bercianos.....	592	229	55	4.217	10	202	09	431	38	215	69
Santa Elena de Jamuz.....	2.095	864	97	14.101	22	675	67	1.530	54	765	27
Santa María de la Isla.....	906	369	74	9.337	63	442	64	812	28	406	14
Santa María del Páramo.....	1.362	555	88	8.856	77	424	29	980	12	490	06
Soto de la Vega.....	2.880	1.174	88	28.236	23	1.855	66	2.530	04	1.265	02
Urdiales del Páramo.....	1.126	459	52	6.039	18	291	72	751	24	375	62
Valdefuentes.....	591	241	13	5.200	10	249	13	490	81	245	16
Villamontán de la Valderna.....	1.969	808	55	13.025	14	624	17	1.427	72	713	86
Villazala del Páramo.....	1.477	602	76	10.194	39	483	89	1.091	15	545	57
Zotes del Páramo.....	915	373	41	9.897	63	474	16	847	57	423	79
Sumas totales.....	49.614	20.246	44	422.606	00	20.246	44	40.492	88	20.246	44

Importando la precedente distribución veinte mil doscientas ochenta y seis pesetas con cuarenta y cuatro centimos, repartidas sobre las bases de 49.614 habitantes y la suma de 422.606 pesetas, a que asciende las cuotas de contribución, salen gravadas: la primera, a 0,4081 diez milésimas por habitante, y la segunda, a 0,04791 cien milésimas, completando la cantidad media definitiva de 20.246,44 pesetas, que han de ingresar entre todos los Ayuntamientos del partido en el año económico de 1925 a 1926.

La Bañeza, 15 de junio de 1925.—El Alcalde, César Moro.—El Secretario, Enlargo Ruiz.

1925.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

A tonor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, este Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 12 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de la Comisión de evaluación del repartimiento general para 1925 a 26, resultando corresponder a los señores siguientes:

- Parte real**
- D. Maximiano Pérez Rodríguez, contribuyente por rústica.
- D. Felipe Oviedo Alonso, mayor idem por urbana.
- D. Baltasar Otero Blanco, idem por rústica, fuera del término.
- D. Eleuterio Fierro Cordero, idem por industrial.

- Parte personal**
- Parroquia de Pozuelo**
- D. Emilio Blanco La Fuente, Párroco.
- D. Raimundo Pérez Mancoñido, mayor contribuyente por rústica.
- D. Agapito Rodríguez Fierro, idem por urbana.
- D. Antonio Vecino Alfaja, idem por industrial.

- Parroquia de Saludes**
- D. Juan Marcos, Párroco.
- D. Marcos Fierro Prieto, contribuyente por rústica.
- D. Simón Cordero Fernández, mayor id. por urbana.
- D. Vicente Fierro Cadenas, idem por industrial.

- Parroquia de Altóbar**
- D. Egidio Junquera, Párroco.
- D. Pascual Molero Molero, mayor contribuyente por rústica.
- D. Macario Martínez Castro, idem por urbana.
- D. Fidel Molero Huerga, id. por industrial.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamaciones, que precisamente habrán de formularse en el plazo de seis días hábiles, ante este Alcalde. Pozuelo del Páramo 12 de julio de 1925.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

- Alcalde constitucional de Boca de Huérgano**
- Don Juan Francisco del Río Tomás, Alcalde constitucional del indicado Ayuntamiento.
- Hago saber: Que por la Comisión permanente de mi presidencia, en sesión del día 12 del actual, se acordó anunciar a pública subasta la cobranza del repartimiento general de utilidades para el año económico actual, el día 26 del corriente, a las nueve de su mañana, con el uno por ciento del total de dicho reparto.

Boca de Huérgano, 13 de julio de 1925.—El Alcalde, Juan F. del Río.

- Alcalde constitucional de Villares de Orbigo**
- Aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento varias transferencias de créditos de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario de gastos del ejercicio en curso, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 303 del Estatuto Municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, el ex-

Alcalde constitucional de Villaselán

Formados los repartos de pastos y leñas y de bebidas y carnes, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925 a 1926, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones. Villaselán 11 de julio de 1925.—El Alcalde, Miguel Cardo.

Don Mariano Montiel San Martín, Alcalde constitucional de Valdefuentes del Páramo.

Hago saber: Que a tonor de lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en relación con el 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión celebrada al efecto, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, habiendo sido designados, con arreglo a la ley, los señores siguientes:

- Parte real**
- D. David del Riego de la Arada, mayor contribuyente por rústica.
- D. José Martínez Garmón, idem por urbana.

- D. Blas San Martín Mayo, idem idem por industrial.
- D. Marceliano Montiel, por el Sindicato Agrícola.
- D. Jerónimo Martínez, mayor contribuyente forastero, por rústica.

- Parte personal**
- Parroquia de Valdefuentes**
- D. Juan González Rabig, Cura párroco.
- D. José Salvador Fernández, mayor contribuyente por rústica.
- D. Mariano Montiel, por urbana.
- D. Casimiro Garmón Martínez, por industrial.

- Parroquia de Azares**
- D. Simón Domínguez Muñoz, Cura párroco.
- D. Francisco Antón, mayor contribuyente por rústica.
- D. Santiago Martínez, por urbana.
- D. Marcos López Redondo, por industrial.

Lo que anuncia al público para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones, que habrán de formularse, precisamente, en el plazo de siete días hábiles, ante este Alcalde.

Valdefuentes del Páramo 10 de julio de 1925.—El Alcalde, Mariano Montiel.—El Secretario, Rosendo Díez.

Don Santiago Carrera Alonso, Presidente de la Junta repartidora de consumos y utilidades del Ayuntamiento de Rabanal del Camino. Hago saber: Que ultimado y confeccionado el reparto de consumos y utilidades, así de la parte personal como de la parte real de este Ayuntamiento, para el año de 1925-1926, queda el mismo expuesto al público por término de quince días, para que durante los cuales y tres días más, puedan presentarse por escrito las reclamaciones que los contribuyentes crean convenientes.

Rabanal del Camino 9 de julio de 1925.—Santiago Carrera.

Alcalde constitucional de Pozuelo del Páramo

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento, se anuncia su exposición al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante los cuales, los contribuyentes de fincas urbanas en el comprendidos, podrán hacer las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo, no serán admitidas. Pozuelo del Páramo 12 de julio de

pediente instruido al efecto, para que los interesados formulen, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que crean procedentes.

Villares de Orbigo 9 de julio de 1925.—El Alcalde, Prudencio Fernández.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco

Ampliado el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para 1925 a 1926, de acuerdo con lo dispuesto por el Sr. Delegado de Hacienda, se halla nuevamente expuesto al público por quince días, para que durante ellos y tres más, puedan presentarse reclamaciones ante el señor Delegado de Hacienda.

Quintana del Marco, 12 de julio de 1925.—El Alcalde, Pedro Vecino.

Junta administrativa de Rabanal del Camino

Formado y ultimado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este pueblo para 1925 a 26, queda el mismo expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, en esta Secretaría.

Asimismo, formadas y ultimadas también las cuentas de ingresos y gastos de este pueblo, por las respectivas Juntas, correspondientes a los años de 1920 al 21 hasta 1924 a 25, quedan también expuestas al público en Secretaría, por el término de quince días.

Rabanal del Camino, 13 de julio de 1925.—El Presidente, Santiago Fuertes.

Junta vecinal de Poladura

Formado el presupuesto ordinario por la Junta vecinal de este pueblo, para el ejercicio de 1925-26, queda expuesto al público por espacio de quince días, en el sitio de costumbre, para que cuantos vecinos quieran examinarlo y poner las reclamaciones que crean justas contra el mismo.

Poladura de Rodiezmo, 12 de julio de 1925.—El Presidente, Elías Gutiérrez.

JUZGADOS

Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente, se hace saber a D. Juan González, sin segundo apellido, vecino que fué de Magaz en Cepeda, y cuyo actual paradero se ignora, que en los autos de menor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Ricardo Martín Moro, en representación de D. José Prieto Carbajosa, vecino de esta ciudad, contra el D. Juan González, sobre pago de mil novecientas ochenta y dos pesetas y cuarenta céntimos e intereses, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a veinte de junio de mil novecientos veinticinco; el Sr. D. Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto por sí los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Ricardo Martín Moro, en representación de D. José Prieto Carbajosa, que se halla defendido por el Letra-

do D. Germán Gullón Núñez, contra D. Juan González, sin segundo apellido, vecino que fué de Magaz de Cepeda y en la actualidad ausente en paradero ignorado, hallándose declarado en rebeldía, sobre pago de mil novecientas ochenta y dos pesetas y cuarenta céntimos e intereses;

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Ricardo Martín Moro, a nombre y con poder de D. José Prieto Carbajosa, debo de condenar y condeno al demandado D. Juan González, a pagar al primero la cantidad de mil novecientas ochenta y dos pesetas y cuarenta céntimos e intereses legal de dicha suma, desde la fecha de interposición de la demanda hasta su completo pago, y al pago de las costas de este juicio, con ratificación del embargo preventivo practicado en bienes del demandado; y cúmplase lo que previene el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, si no se solicitase la notificación personal al demandado rebelde, haciéndose inserción de esta sentencia en el Boletín Oficial de esta provincia. — Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Barroeta.—Rubricado.

Cuya sentencia fué pronunciada el mismo día.

Dado en Astorga a veintisiete de junio de mil novecientos veinticinco. Angel Barroeta.—P. S. M., P. S., Manuel Martínez.

Don Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que alude la sentencia que se diré, se dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva, dice:

Sentencia.—En Villafranca del Bierzo, a 1.º de julio de mil novecientos veinticinco; el Sr. D. Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido: con vista de estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de D. Pablo Llanos Sánchez, casado, industrial, mayor de edad y vecino de esta villa, defendido por el Letrado don José Sandes Carnicer, contra don Nicolás Gancedo Martínez, también casado, mayor de edad y vecino de Cacabelos, en rebeldía, sobre reclamación de mil doscientas cuarenta y cinco pesetas y treinta céntimos, ratificando el embargo practicado en veinticuatro de abril último;

Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda, debo de condenar y condeno al demandado don Nicolás Gancedo Martínez, a que pague al señor D. Pablo Llanos Sánchez, la suma de mil doscientas cuarenta y cinco pesetas y treinta céntimos, a que se refiere la demanda, intereses y costas.—Notifíquese al demandado la sentencia en la forma que disponen los artículos 292 y 293 de la ley de Enjuiciamiento civil.— Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rodrigo Valdés.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, en la villa y fecha que expresa, estando cele-

brando audiencia pública: de que doy fe.—Gonzalo Magdalena.

Y a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, D. Nicolás Gancedo Martínez, se expide el presente para su inserción en el Boletín Oficial.

Dado en Villafranca del Bierzo, a dos de julio de mil novecientos veinticinco.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Gonzalo Magdalena.

Don Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, promovido en esta Juzgado por el Procurador D. Luis López Reguera, a nombre de D. Balbino Fernández González, vecino de Moral, contra D. Gabriel Fernández García, ausente en ignorado paradero, sobre que se condena a éste a que pague, a regulación, los daños y perjuicios causados con las obras que efectuó ende presa que riega el prado al sitio de Campa del Chao, abteniéndose en lo sucesivo de impedir el curso natural de las aguas de la Caelella, dejando libre y expedito el sitio, se dictó la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Valdés.—Villafranca, veintidós de junio de mil novecientos veinticinco.—Dada cuenta del anterior escrito, con el poder, acta de transacción, certificación del acto conciliatorio y copia simple de dictado, se tiene por parte, en virtud de dicho poder y en la representación con que comparece, al Procurador D. Luis López Reguera, a quien se le devolviera, previo recibo, y dejando testimonio de la demanda que dicho escrito comprende, y que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía; se confiere traslado, con emplazamiento, al demandado don Gabriel Fernández García, que se halla ausente en ignorado paradero, cuyo emplazamiento se verificará en la forma que determina el artículo 293 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijando la cédula en el sitio público de costumbre e insertando el oportuno edicto en el Boletín Oficial de esta provincia para que comparezca en los autos en término de nueve días.—Lo mandó y firma S. S.: doy fe.—Rodrigo Valdés.—Ante mí, Gonzalo Magdalena.

Y para notificar la providencia inserta al demandado D. Gabriel Fernández García, que se halla ausente y emplazarle a fin de que comparezca en los autos en término de nueve días, se expide el presente edicto para su inserción en el Boletín Oficial.

Dado en Villafranca del Bierzo, a veintidós de junio de mil novecientos veinticinco.—Rodrigo Valdés. El Secretario, Gonzalo Magdalena.

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en resolución de esta fecha, dictada en los autos de juicio verbal sobre accidente del trabajo, promovidos por Ambrosio Villán García, vecino de Algañafe, contra el Director-Gerente, o quien ostente la representación de la Compañía Canal del Esla, y el contratista, si le hubiere, de las obras realizadas en dicho canal, en

la fábrica en construcción en un salto de agua en el término de Toral de los Guzmanes, cuyas obras se llevaban a cabo en el mes de diciembre próximo pasado, se cita a dichos demandados, cuyo domicilio se ignora, para que el día veintisiete del actual, a las diez de la mañana, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado a la celebración del correspondiente juicio verbal que la ley establece; previniéndoles que han de comparecer con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y, caso de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Valencia de Don Juan, a 10 de julio de 1925.—El Secretario, Juan Sanz.

Nogales García (Filomena), de veintiocho años de edad, soltera, natural de Silván, gruesa, cara picada de viruelas, nariz ancha, ojos pardos, pelo y cejas negras, con el dedo pulgar derecho cerrado; viste falda y blusa azul de tela rayada, pañuelo de algodón encañado a la cabeza, calza con zapatillas, domiciliada últimamente en Silván, y cuyo actual paradero se ignora, procesada por el delito de infanticidio, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ponferrada, con objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirla indagatoria y ser reducida a prisión; bajo apercibimiento que, si no comparece, será declarada rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ponferrada, 3 de julio de 1925.—El Juez de instrucción, Luis Gil Mejuto.—P. H.: El Secretario, Desiderio Lafnez.

Alonso Alonso (Pedro), domiciliado últimamente en Cistierna, comparecerá a término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Sahagún (León), con el fin de recibirla declaración como testigo en causa por malversación de fondos, instruida por dicho Juzgado bajo el número 17, del año actual.

Sahagún, 3 de julio de 1925.—El Juez de instrucción, Alberto Stampa.

Se anuncia vacante por término de 15 días al cargo de Secretario suplente de este Juzgado, a fin de que los aspirantes al mismo presenten sus solicitudes y documentos que la ley exige, dentro de dicho plazo.

Santa Colomba de Somozá a 2 de julio de 1925.—El Juez, Angel González.

SUBASTA DE FINCAS

Siete puertos, en San Emilianio (León), pertenecientes a la Fundación Sierra-Pambley. Pastos superiores para ganado fino trashumante. Capacidad libre, 5.900 cabezas.

Subasta en León, plaza de la Catedral, 11, el veinte de agosto próximo, a las diez de la mañana.

Descripción, tasación y condiciones, están de manifiesto en el lugar de la subasta.

Imp. de la Diputación provincial